



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido por GUILLERMO LEON HERNANDEZ PEÑA contra COOPEVIAN CTA, encuentra el Despacho que el 11 de marzo de 2022 ingresó al correo institucional de este Juzgado, memorial allegado por la parte ejecutada en el cual la señora apoderada interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo y además formuló excepciones frente al mandamiento de pago.

Visto lo anterior, se advierte, que el auto que ahora se pretende recurrir, fue proferido el 21 de septiembre de 2021, y notificado por conducta concluyente a la accionada el 18 de marzo de 2022; encontrando que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., contra los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, cuando las partes no se encuentren conformes con la decisión, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, presupuesto que para el presente caso se cumple, por lo que es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, al ser presentado dentro del término señalado.

Ahora bien, como sustento de su recurso señaló la parte accionada que, se presenta ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, que tal excepción está contenida en el art. 100 del CGP, y que hace referencia a la misma por cuanto la sentencia base de la ejecución carece de exigibilidad, requisito indispensable para que se configure el título ejecutivo. Manifiesta la parte accionada que el cumplimiento de la sentencia proferida por el Superior, está sujeta a condición, porque se hace necesario que Colpensiones realice cálculo actuarial a fin de proceder con el pago de aportes y por lo tanto la sentencia carece de exigibilidad y no puede considerarse un título ejecutivo.

De lo anterior infiere entonces el Operador Judicial, que la parte accionada en el sustento del recurso interpuesto, formuló excepción previa contenida en el art. 100 del CGP, cuya oportunidad y trámite está contemplada en el art. 101 del CGP, que indica

que tales excepciones se formulan en el término de traslado de la demanda y que deberán expresarse la razones y hechos en que se fundamenta. Además, indica la citada norma que las excepciones previas pueden formularse salvo disposición en contrario, no siendo entonces la oportunidad ni la forma de atacar el mandamiento de pago, debió haberlo hecho en los términos indicados en el art. 430 del CPG, es decir, mediante recurso de reposición frente a los requisitos formales del título ejecutivo, pues a través de los medios exceptivos es la oportunidad de la parte accionada para pronunciarse frente a la imposibilidad o no, de cumplir el mandato judicial expedido en el proceso ordinario y no de atacar el título ejecutivo.

Ahora bien, indicó además la ejecutada a través de su apoderada judicial que el cumplimiento de la sentencia judicial está condicionado a la realización del cálculo actuarial por parte de Colpensiones, y que por lo tanto la sentencia proferida por el Superior, no es exigible.

Se lo primero indicar que la exigibilidad de la sentencia judicial, no está sujeta a otro requisito distinto que no sea su firmeza, la cual se alcanza con la ejecutoria de la misma; encontrando que la sentencia judicial proferida por el Superior y que se encuentra en firme, ordenó sin condición alguna que la ahora ejecutada y única condenada en el proceso ordinario COOPEVIAN CTA pagara con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a favor del señor Hernández Peña, el reajuste de los aportes pensionales teniendo en cuenta los auxilios y beneficios cooperativos relacionados en la sentencia dictada, por el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 1993 y 1 de mayo de 2013; es así como se dispuso por esta agencia judicial, se oficiara a Colpensiones en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2021 y como consta en los archivos Nos. 14 y 20 del expediente digital, que se libró el correspondiente oficio y que la parte ejecutante aportó constancia de su radicación ante Colpensiones el 09 de marzo de los corrientes.

En consecuencia, **no resulta procedente reponer** la decisión adoptada por el Despacho en auto del 21 de septiembre de 2021.

Seguidamente encuentra el despacho que estando dentro del término señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho procede a **correr traslado** a la parte ejecutante de las

excepciones formuladas con el fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles se pronuncie sobre aquellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el término del traslado antes descrito se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que fueren procedentes y las de oficio que se estimen necesarias.

Ahora bien, tenemos además que al correo electrónico de este juzgado ingresaron memoriales allegados por el Consorcio Transunión, que obran en los archivos 21 y 30 del expediente digital, que consisten en respuesta emitida por tal Consorcio al oficio No. 932/2021 respecto de la información financiera solicitada y que en esta oportunidad **se ponen en conocimiento** de la parte ejecutante.

Finalmente, encuentra el Despacho que la abogada de la parte ejecutada a través de memorial que obra en el archivo No. 25 del expediente digital, allegado a través de correo electrónico institucional el 24 de marzo de 2022, presenta recurso de apelación contra el auto que decretó medida cautelar, proferido por este Despacho Judicial el 18 de marzo de 2022, notificado por Estados del día 22 del mismo mes y año.

Interpuesto y sustentado tal recurso de apelación, dentro de los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral en armonía con lo dispuesto en el Art. 323 del Código General del proceso, por ser procedente **se concede en el efecto SUSPENSIVO** y se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO

JUEZ

AP

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 25 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa33746ad89b4f9f14414306b290bcdeb13a559c0acc2f1421b69e19eafca1b5**

Documento generado en 25/04/2022 11:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**